

SENTENCIA C-269-22 (Julio 28)

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expedientes: D-14.488

Norma acusada: Artículo 30 de la Ley 1430 de 2010 y el Decreto Ley 2245 de 2011.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES, POR LOS CARGOS ANALIZADOS, LA NORMA QUE CONFIRIÓ FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO A SEGUIR POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y EL DECRETO 2245 DE 2011 “[P]OR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO A SEGUIR POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES”

1. Normas acusadas

“Ley 1430 de 2010
(diciembre 29)

Por medio de la cual se
dictan normas tributarias de
control y para la
competitividad

(...)

ARTÍCULO 30. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN MATERIA CAMBIARIA. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6)

meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

La demanda solicitó, consecuentemente, declarar inexecutable el Decreto 2245 de 2011, “[p]or el cual se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la dirección de impuestos y aduanas nacionales”, cuyo texto, por su extensión, no se transcribe.

2. Decisión

Único. Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, “[p]or medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad” y el Decreto Ley 2245 de 2011, “[p]or el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte, con ponencia del Magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, estudió la demanda de inconstitucionalidad dirigida en contra del artículo 30 de la Ley 1430 de 2010 y del Decreto Ley 2245 de 2011, por estimar que la primera disposición violaba la Constitución, en tanto que, en materia administrativa sancionatoria, según los principios democrático y de colaboración entre las Ramas del Poder Público, es el Congreso de la República de Colombia el órgano competente para tipificar las infracciones y establecer las consecuentes sanciones por medio de leyes o normas con fuerza material de ley. A su juicio, entonces, no era posible facultar al Presidente de la República para expedir el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la DIAN. Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma habilitante, el demandante solicitó que también se declarara inexecutable el Decreto Ley 2245 de 2011, “[p]or el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, expedido en ejercicio de las citadas facultades extraordinarias.

En el estudio de fondo, la Corte analizó si se vulneraban los numerales 1, 2 y 10 del artículo 150 de la Constitución al facultar al Presidente de la República la modificación del Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la DIAN.

Para responder el problema jurídico planteado, la Sala Plena estudió: (i) El régimen de cambio internacional y la regulación de los cambios internacionales, (ii) el régimen sancionatorio frente a la trasgresión del régimen cambiario, (iii) la jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza del régimen sancionatorio y sus procedimientos, (iv) la restricción de expedición de Códigos por el Presidente de la República y, por último, (v) la restricción de expedición de leyes estatutarias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el problema jurídico se relaciona con la competencia del legislador para delegar en el Presidente de la República la facultad de expedir el régimen sancionatorio en materia cambiaria, la Corte realizó un análisis conjunto de varios temas, concluyendo que no existe limitación constitucional expresa que impida al Congreso de la República delegar en el Presidente de la República la posibilidad de regular lo atinente al régimen sancionatorio en materia cambiaria, puesto que la Constitución no prohíbe que el ejercicio del

poder sancionatorio -en lo que tiene que ver con la función que desempeña la DIAN- pueda ser delegado en el Presidente de la República.

Aunado a lo expuesto, la Corte dijo que, incluso, al momento en el que se expidieron las disposiciones acusadas, esta Corporación ya había dejado claro que, efectivamente, en asuntos relacionados con las sanciones en materia cambiaria, se garantiza el debido proceso cuando dicha función la cumple el ejecutivo en su calidad de legislador extraordinario.

La Sala Plena también puntualizó que el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la DIAN, no cumple con las características de la regulación que se asemejan a lo que se ha entendido por la jurisprudencia constitucional como un “código”, toda vez que, si bien se encarga de regular una materia concreta, en los términos de la facultad excepcional conferida al Presidente de la República, lo cierto es que no se trata de una normatividad que regula de manera ordenada y sistemática todo un ramo de la legislación, sino que, por el contrario, se refiere a una normativa que solamente debe aplicar la DIAN en los casos que son de su conocimiento, porque también existen sendas regulaciones sancionatorias y procedimientos administrativos aplicables por la infracción del régimen y las regulaciones cambiarias para los asuntos de la competencia a cargo de la Superintendencia Financiera y de la Superintendencia de Sociedades, respectivamente.

Además, la Corte anotó que, dicho régimen sancionatorio tampoco se encuentra sometido a reserva de ley estatutaria o de una ley marco. Por lo tanto, a partir de lo anteriormente analizado, para la Sala Plena el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la DIAN: (i) no es un código, (ii) no obedece a los asuntos de reserva de ley estatutaria ni a leyes marco; y, por lo tanto, en estricto sentido, (iii) se trata de una ley ordinaria, entre otras cosas porque, existe un régimen sancionatorio y unos procedimientos administrativos en materia cambiaria que rigen las actuaciones de la Superintendencia Financiera, otro, totalmente distinto, que rige el actuar de la Superintendencia de Sociedades y otro, también diferente a estos, que regula la actuación de la DIAN, razón por la cual, es una materia que bien puede ser regulada, según la jurisprudencia de esta Corte, tanto por el Legislador ordinario como por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, lo que permite concluir que no se viola el artículo 150 de la Constitución.

Por las mismas razones, fue declarado exequible el Decreto Ley 2245 de 2011, “[p]or el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

El Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** reservó la posibilidad de presentar aclaración de voto.

SENTENCIA C 270-22 (julio 28)
M.P. Alejandro Linares Cantillo
Expediente: D-14527

LA CORTE SE INHIBIÓ DE PRONUNCIARSE SOBRE EL CARGO POR PRESUNTA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DERIVADO DE LA EXPRESIÓN “EL JUEZ” DEL ARTÍCULO 148 DEL CPACA

1. Norma demandada

LEY 1437 DE 2011 (enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos

interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

[...]

2. Decisión

DECLARARSE INHIBIDA de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados en contra de la expresión “el juez” del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, “[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Sala Plena estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “el juez” del artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se argumentaba que de dicha norma derivaba